

**EXPEDIENTE:** JDC/047/2018.  
**ACTOR:** EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURIDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

#### **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:** los autos del expediente JDC/047/2018, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en contra de la resolución de fecha 15 de abril del presente año, identificada con el número INC/QROO/245/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor, se tuvo por notificado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y su escrito de demanda fue presentado el veintiuno de abril del dos mil dieciocho, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha ocho de abril del año en curso, la autoridad responsable, hizo constar del cumplimiento del

plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo constar que se presentó escrito signado por José Luis Toledo Medina.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en contra de la resolución de fecha 15 de abril del presente año, identificada con el número INC/QROO/245/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca al actor, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Palermo número 293, entre Camelias y Justo Sierra, de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a Juan Abdiel Coyoc Hernández.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, a José Luis Toledo Medina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado:**

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones, 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo

cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andador 12, lote 14, manzana 31, entre retorno 7 y andador 1, de la colonia 8 de octubre, de esta ciudad y se tiene como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos Carlos Antonio Morales Zebadua, Rafael Cruz Vargas, Carlos Antonio de la Sota Riva Villegas, Axel Mendoza Reyna, Marlenne Bustos Fernández, Adriana de los Ángeles Matu Pech y Adrián Armando Pérez Vera.

**CUARTO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por María de la Luz Hernández Quezada, Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, anexando los siguientes documentos: 1. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

**QUINTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.